



REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 44001310300220240013900
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: ELION ALBERTO PEÑALVER URIANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro 2024.

Al revisar la demanda de la referencia, promovida por AIR-E S.A.S. E.S.P, distinguida con NIT 901380930-2 contra ELION ALBERTO PEÑALVER URIANA, identificado C.C. N° 84.085.967, se advierte que la misma deberá ser inadmitida, por las siguientes:

1.- Debe dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, informando el nombre y domicilio del actual agente especial de la citada entidad demandante, teniendo en cuenta que en certificado actualizado de existencia y representación legal¹, aparece que, mediante Resolución N° 20.241.000.690.855 del 25/10/2024, otorgado en Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 29/10/2024 bajo el número 485.412 del libro IX, aparece bajo esa condición el señor PALMA EGEA EDWIN, identificado con C.C. 80203409 y no el ingeniero CARLOS ARTURO DIAGO ABELLO, situación que ya se avizoraba para la fecha de presentación de la demanda (13/11/2024), tal y como se aprecia con el siguiente pantallazo;

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.241.000.690.855 del 25/10/2024, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2024 bajo el número 485.412 del libro IX.

Cargo/Nombre
Agente Especial
Palma Egea Edwin

Identificación
CC 80203409

2.- Aclarar el hecho segundo de la demanda, determinando la forma como se obtuvo el valor reclamado en las pretensiones del libelo petitorio (\$268.409.968), teniendo en cuenta que si bien es cierto se afirma que corresponden al consumo mensual de energía eléctrica, también lo es que los documentos adjuntos con la demanda no permiten extraer sin dubitación alguna el monto antes señalado, en virtud de lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

3.- Establecer lo que se pretende, expresando con precisión y claridad, conforme lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, toda vez que al revisar la pretensión primera de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$268.409.968, que corresponde al capital e intereses moratorios por consumo de energía, según las facturas que relacionaría; sin embargo, lo cierto es que, dicha actividad no se cumplió (relacionar las facturas); pues, en ningún aparte del libelo petitorio aparecen las mismas, así como tampoco la discriminación que debe hacerse por concepto de capital e intereses, máxime que no se indicó la fecha de exigibilidad de cada una de ellas para reconocer los intereses reclamados en la pretensión segunda de la demanda.

Aunado a esto, las facturas o documentos equivalentes acompañados con el escrito de la demanda, no permiten otear que el valor reclamado (\$286.409.968), corresponda a lo reflejado en dichos documentos. Nótese que, para el periodo de consumo de septiembre de 2024 (más reciente), aparece como importe total a pagar \$324.638.237, conformado por el monto de energía de ese mes \$1.737.302 y el estado de cuenta \$322.828.547,57, sin que esa factura o alguna de las demás arrimadas al plenario, soporten el monto señalado en la pretensión primera de la demanda, es decir, que si el cobro de la obligación se hace con base en dichos documentos, su exigencia debe estar debidamente discriminada y coincidir con la información que respalda esa exigencia.

¹ Verificado en el RUES.



Finalmente, se reconocerá personería al abogado JAIME JOSÉ PINEDO ARCHIBOLD², identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.864.079, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 381.947 del C. S. de la J, como abogado inscrito de KLINGON ABOGADOS S.A.S, distinguida con NIT 901.772.984-2, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante, tal y como está establecido dentro del poder conferido, en tanto que el mismo se otorgó el 11/10/2024, es decir en vigencia del anterior agente interventor.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIME JOSÉ PINEDO ARCHIBOLD, identificado con cedula de ciudadanía 1.118.864.079, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 381.947 del C. S. de la J, como abogado inscrito de KLINGON ABOGADOS S.A.S, distinguida con NIT 901.772.984-2, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante, tal y como está establecido dentro del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOS.

Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c33d291dbcecb09fd03fa68c07102d2bd1f169b8ec84189b39294a02

ca44c931

Documento generado en 05/12/2024 06:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Verificado en la fecha. <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/> - CERTIFICADO No. 20241203-729026 y 20241205-747622